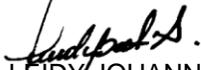




PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA DE ACTOS POSTERIORES
DEMANDANTE	Javier Enrique Aparicio Martínez
DEMANDADOS	Central de Inversiones S.A. CISA, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, Inmobiliaria Pegasus Internacional S.A., sucursal Colombia y otros
RADICADO	2022-00301-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 10 de febrero de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA DE ACTOS POSTERIORES, presentada por el señor JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A., SUCURSAL COLOMBIA, MYRIAM FERREIRA VILLAMIZAR, BARBARA VARGAS PINTO, AGUSTÍN RIOS CORTES y JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ MORENO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así;

- a) Los hechos 2, 3, 8 y 9, no guardan relación con las pretensiones.
- b) Los hechos 8 y 9 se contradicen, en cuanto a la naturaliza del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, bajo el radicado 2020-00461-00.
- c) El numeral 11 no es un hecho.

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, por ello se hace necesaria su determinación, clasificación y numeración, ya que de ellos se desprenden las pretensiones, cuyo objeto es, que el demandado al contestar la demanda exponga sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso para la contraparte, establecer con certeza sobre qué aspectos no hay discusión.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así

- a. Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.



- b. Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.
 - c. La enunciada en el numeral 5 no fue adjuntada,
2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
- 2.1. Las pruebas enunciadas en los numerales 1, 21, 22 y 23, no aplican como tales, en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
 - 2.2. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 4° indica exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd808afe3ef2cf7e198eb6dcd35a1760109275d810f811dfbc0d9a4197519a0**

Documento generado en 10/02/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>